



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 38 (TREINTA Y OCHO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **35/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada incidental *****, en contra de la resolución dictada el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la **Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en la ciudad de **Reynosa**, en el **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, interpuesto por el deudor alimentario *****, dentro del **expediente 630/2013**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido en favor de la incidentista y *****

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) *"PRIMERO: Ha procedido el presente Incidente sobre Cancelación de Pensión Alimenticia tramitado por *****, dentro del expediente número 00630/2013, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** en contra de *****; en consecuencia.*

SEGUNDO: Por lo expresado en el apartado de los puntos considerativos del presente fallo, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe ******, en sus centros de trabajo.-

TERCERO: No se hace especial pronunciamiento respecto de los gastos y costas erogados en el presente incidente, en virtud de que no se advierte del procedimiento que las partes se hayan conducido con temeridad ni mala fe.

Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe" (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme una de las demandadas incidentales (*****), interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiuno (21) de marzo del año en curso**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- La codemandada incidental *****a, expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 8 a la 10 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por su parte el incidentista ***** **, mediante escrito de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizó las manifestaciones que consideró oportunas respecto al recurso en análisis, visibles a fojas de la 19 a la 23 del tomo en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del único concepto de agravio que expone la recurrente *****
*****, en el cual aduce que contrario a lo señalado por la jueza de primera instancia, ella sí se encontraba estudiando, empero no en Reynosa, sino en la ciudad de Victoria, Tamaulipas, en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Analizados que fueron los autos de primera instancia y el citado agravio, **suplido en su deficiencia, se considera que el mismo es substancialmente fundado y suficiente** para modificar la resolución incidental impugnada.

En principio es imprescindible destacar que se estudia un asunto en el que está por medio el interés de subsistencia o necesidad del deudor alimentario y la acreedora alimentaria, situación que envuelve una cuestión de orden público, por la cual se suple la deficiencia de la queja en su favor, incluyendo la insuficiencia de los motivos de inconformidad, en observancia a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registros digitales 2012504 y 2022087, de rubros y textos siguientes:

“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Esta Primera Sala considera que, en un primer

momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo [79, fracción II, de la Ley de Amparo](#), en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”

Por tanto, aún y cuando en el disenso no se expusieron las razones o motivos por los cuales considera que la sentencia es violatoria de derechos, ésta Sala así lo advierte, y, se explica a continuación el por qué.

En principio, es importante señalar que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su

necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, existe la presunción de la necesidad de los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que los deudores alimentarios ya no los necesitan, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio.

Haciendo mención que es carga, tratándose de la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, queda supeditada a que éste justifique, además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, **que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad**, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el origen y fundamento de la obligación de alimentos es el estado de necesidad del acreedor alimentario, lo que no es otra cosa que la imposibilidad de una persona para mantenerse por sí misma; también ha sostenido que, además del estado de necesidad del acreedor alimentario, para el nacimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la obligación de alimentos resulta necesario: (i) la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; y, (ii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

El criterio referido quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis con Registro digital: 2,012,502, con rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.*”

Con relación a la capacidad económica del obligado, es de recordarse que en la obligación alimentaria rige el principio de proporcionalidad, esto es, se debe atender a las posibilidades del

deudor para cumplirla y al estado de necesidad del acreedor, lo cual implica atender a las circunstancias del caso en particular; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 189,214, que es del siguiente tenor:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/90, sostuvo el criterio de que es obligación de los padres proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad que estén estudiando, siempre y cuando el grado de escolaridad que cursen sea el adecuado a su edad, pues no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación; la jurisprudencia que se originó de dicha ejecutoria, es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. (Registro digital: 207,116, Jurisprudencia, Materias: Civil, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Tesis: 3a./J. 41/90, Página: 187).

Por su parte, con relación a la obligación alimentaria en materia de educación, la Primera Sala del Alto Tribunal de la

Nación al resolver la contradicción de tesis 169/2006, sostuvo que **la obligación de los padres de otorgar alimentos en materia de educación no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida**, aceptar que la llegada de la mayoría de edad es causal de cesación definitiva de las obligaciones correspondientes, amenazaría la funcionalidad de la institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra, y sería además incoherente con otras facetas de lo que generalmente se entiende como una educación adecuada.

Debe destacarse que el derecho a la educación garantizado por esa vía no es un derecho a la mejor educación posible, ni siquiera un derecho a toda la educación que el acreedor alimentario merece dadas sus capacidades intelectuales. Los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita empezar en la vida y, como hemos sostenido con anterioridad, ello puede muy bien implicar una educación que no finaliza a los dieciocho años.

Así entonces, se aprecia en la sentencia apelada que la jueza decidió declarar procedente la cancelación de la pensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alimenticia otorgada a *****a, bajo el argumento de que contaba con veinte años de edad y que no se encontraba estudiando, pues así se advertía de un informe rendido por el Director de la Unidad Académica Multidisciplinaria Reynosa-Aztlán, correspondiente a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con sede en Reynosa.

Lo anterior se estima incorrecto, pues como lo aduce la apelante *****a, con las documentales ofrecidas en su escrito de contestación al incidente de cancelación, las cuales fueron debidamente valoradas en la sentencia, a saber en las páginas 5 y 6, se probó que:

- *****a, fue alumna del ***** en el periodo de Agosto - Diciembre 2020, cursando el primer semestre de la carrera de Licenciatura en Administración, teniendo un promedio general de noventa y cinco punto ochenta y tres (95.83).
- En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se inscribió en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en la Facultad de Comercio y Administración Victoria, en la carrera de Contador Público.
- Que tiene aprobados treinta y ocho (38) de trescientos cuarenta y cuatro (344) créditos, con un promedio de general de nueve punto sesenta y siete (9.67).

Por tanto es claro que el informe rendido por el Director de la Unidad Académica Multidisciplinaria Reynosa-Aztlán, correspondiente a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con

sede en Reynosa, de forma alguna le puede restar valor a las documentales exhibidas por *****, pues son facultades universitarias diferentes, tan es así que en el propio informe se sugirió enviar un diverso oficio a la oficina central escolar de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ubicada en esta ciudad, lo cual no aconteció.

No pasando por alto que la acreedora alimentista realizó un cambio de escuela y carrera, sin embargo, tal cambio se hizo con prontitud, pues no dejó pasar tiempo para reiniciar su estudio, siendo que en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 10, 13 y 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y los numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), toda mujer tiene derecho a elegir una carrera de su agrado, pues dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura; tal y como se estableció en la tesis con registro digital 162432, de carácter orientador y cuyo rubro y texto son:

“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El sentido de la institución alimentaria, contenida en la [fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche](#), específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren estudiando con provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida. Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos 10, incisos a), y c), 13, primer párrafo y 14, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por otro lado, es importante señalar que la acreedora alimentaria tenía dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de edad, cuando se inscribió en la carrera de Contadora Pública, sin que exista una notoria disparidad entre su edad y el grado que cursaba en la época del incidente, ya que no debe perderse de vista que la generalidad de las personas ingresan a la primaria a los seis (6) años y egresan a los once (11), inician la secundaria a

los doce (12) años y la terminan a los catorce (14), se empieza la preparatoria a los quince (15) años y se culmina a los diecisiete (17), se ingresa a la carrera profesional a los 18 dieciocho años y se termina a los 22 veintidós.

Luego entonces, por lo que si la acreedora alimentaria contaba con dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de edad, según se desprende de la copia certificada del acta de su nacimiento (foja 11 del incidente de cancelación) y cursaba el primer semestre de la carrera de Contador Público, como se aprecia de las documentales exhibidas, debe decirse que no existe disparidad alguna entre la edad de la acreedor alimentista y el semestre que cursaba en dicha época.

Por tanto es necesario que la acreedora alimentaria *****a, continúe con la pensión alimenticia, ya que demostró su interés en alcanzar su independencia económica a través de la continuación de sus estudios profesionales, siendo una estudiante con excelentes calificaciones.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C.712 C, Página: 1,063, Novena Época, Registro: 168,297, de rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD. La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.”

Haciendo mención que el porcentaje decretado en sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), fue por el treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que percibía el deudor alimentario, en favor de***** de apellidos Pérez Lara, siendo entonces que le correspondía **un quince por ciento (15%)**.

Por último, sólo queda agregar que las manifestaciones vertidas por el deudor alimentario en su escrito de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de forma alguna desvirtúa el agravio de la recurrente, resultando innecesario plasmar su estudio en una considerando, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital 179025 de rubro y texto siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. LOS ARTÍCULOS 693 Y 704 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONSTREÑIR AL TRIBUNAL DE ALZADA A ESTUDIAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS, NO SON VIOLATORIOS DE AQUÉLLAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la contestación a los agravios no forma parte de la litis y, por ende, el tribunal de segunda instancia no está obligado a analizarlos, toda vez que aquélla se integra sólo con la sentencia recurrida y los agravios expresados en su contra por la parte apelante. En esa medida, es evidente que el hecho de que los artículos [693 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#) no obliguen al tribunal de alzada a que, al resolver el medio de impugnación referido, analicen los argumentos contenidos en la contestación a los agravios, no viola las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, pues la finalidad única de aquéllos es desvirtuar los agravios hechos valer por el apelante y, en su caso, pueden dar luz al tribunal al analizar éstos, pero de ninguna manera los preceptos citados constriñen a la autoridad de segunda instancia a estudiarlos. Amparo directo en revisión 1500/2004. Abraham Trujillo Esteves. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá **modificarse** la resolución impugnada para declarar la improcedencia del incidente de cancelación de pensión alimenticia promovido por ***** respecto a la recurrente *****a, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Ha procedido parcialmente el presente **Incidente sobre Cancelación de Pensión Alimenticia** tramitado por ***** dentro del expediente número **00630/2013**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** en favor de ***** **DE APELLIDOS** ***** contra ***** en razón que la acreedora ***** **A justificó la necesidad de recibir alimentos;** en consecuencia.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de pensión alimenticia consistente en el 15% (QUINCE POR CIENTO) que venía recibiendo ***** por parte del actor incidentista *****, toda vez que el mencionado acreedor no respaldó la necesidad de la medida.

TERCERO: Queda subsistente la pensión alimenticia en favor de *****A la cual estiba en el 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibe ***** en sus centros de trabajo.-

CUARTO:... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

Debiendo quedar intocado el resolutivo concerniente a las costas.

CUARTO.- No obstante que esta sentencia resulta en favor de la apelante, con fundamento en los artículos 135 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se impone condena en costas procesales de segunda instancia al deudor alimentario, fin de no afectar con la repercusión que ello implicaría a ambas partes del controvertido, atendiendo a la naturaleza del presente conflicto, que es de índole familiar al dirimir cuestiones relativas a los alimentos.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la apelante en contra de la resolución dictada el diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la **Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, en el **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, interpuesto por ***** de apellidos Pérez Lara, en contra del incidentista.

SEGUNDO.- Se **modifica** la resolución apelada a que hace referencia el punto decisorio que antecede únicamente en los apartados PRIMERO y SEGUNDO, conforme a lo determinado en la parte final del resolutivo tercero del presente fallo, para ahora quedar en los términos siguientes:

*“PRIMERO: Ha procedido parcialmente el presente **Incidente sobre Cancelación de Pensión Alimenticia** tramitado por ***** dentro del expediente número **00630/2013**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** en favor de ***** **DE APELLIDOS** ***** contra ***** en razón que la acreedora ***** **A justificó la necesidad de recibir alimentos;** en consecuencia.-*

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de pensión alimenticia consistente en el 15% (QUINCE POR CIENTO) que venía recibiendo ** por parte del actor incidentista ***** toda vez que el mencionado acreedor no respaldó la necesidad de la medida.***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO: *Queda subsistente la pensión alimenticia en favor de *****A la cual estiba en el 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que percibe ***** en sus centros de trabajo.-*

CUARTO:... *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."*

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**

L'NSS/L'MVGB/L'FJCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 38 dictada el (JUEVES, 13 DE ABRIL DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.